

cargos de manera integral e incondicional, dentro del plazo establecido para su contestación, salvo que se aleguen circunstancias eximentes o atenuantes de la sanción".

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el párrafo I del artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, la contravención administrativa que motiva el presente proceso se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 68 e inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, siendo el citado acto notificado a la Estación el 14 de marzo de 2012, este último modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso como lo establece la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios de la Actividad Administrativa, correspondiendo efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, del análisis de los elementos sustanciales del presente proceso se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. El Informe ODEC 0454/2010 INF de fecha 09 de agosto de 2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica para el Derecho Administrativo se constituyen en instrumentos jurídicos de primera importancia sobre la comprobación o verificación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, así su valor probatorio es único, en ese sentido los datos reflejados en el son ciertos.
2. El Protocolo de Verificación Volumétrica expresa el control volumétrico efectuado en la comercialización del carburante comercializado, procurando que los combustibles líquidos sean comercializados en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable, asimismo el control del cumplimiento de las normas de seguridad a momento de operar el sistema, en protección de la colectividad en su conjunto y por tratarse de un servicio público.
3. Por lo precedente mediante el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003022 de fecha 08 de julio de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, verificó que la Estación incurrió en la comisión de dos contravenciones, por cuanto por una parte comercializaba con la manguera 2 diesel oil en un promedio de -150 Mililitros que supera el error máximo permitido de +- 100 mililitros; pero también el personal operaba sin cumplir con las normas de seguridad debido a que el surtidor de la bomba 1 de diesel oil no contaba con un extintor portátil de polvo químico seco de 10 kg.
4. Mediante memorial de 26 de abril de 2012 cursante a fs. 24 la Estación ha reconocido de manera expresa su responsabilidad, aceptando los cargos de manera integral e incondicional.

Que, de acuerdo a las consideraciones precedentes y en aplicación del artículo 33 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, se establece que la Estación ha infringido el inciso b) del artículo 68 e inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, este último modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994,

Página 2 de 3



Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al inciso a) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, competencias que son ejercidas por delegación otorgada mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 18 de julio de 2011 contra la Estación de Servicio "**CHALLAPAMPA**" ubicada en la Carretera La Paz – Oruro Km. 15 1/2 de la Localidad Achica Arriba del Departamento de La Paz, por ser responsable de las infracciones administrativas "*Alteración de volumen (cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados*" y "*Cuando el personal de la empresa no este operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad*", previstas y sancionadas por el inciso b) del artículo 68 e inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, este ultimo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio "**CHALLAPAMPA**" la sanción pecuniaria de Bs. 27.486,9.- (Veintisiete Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis 09/100 Bolivianos).

TERCERO.- La Estación en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, deberá cumplir con el depósito de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente en la cuenta N° 10000004678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Concluido el plazo para cumplir con la sanción, la empresa en el presente proceso deberá comunicar expresamente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que ha realizado el depósito de la sanción.

QUINTO.- Contra la presente Resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la Estación de Servicio tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

SEXTO.- **Notifíquese** a la Empresa con la presente Resolución, en la forma prevista por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Es Conforme:



Abog. Daniel Hernán Pineda Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS